



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 78
Fax.: 928 42 97 14
Email.: conten4lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000308/2018
NIG: 3501645320180001863
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000145/2019
IUP: LC2018017090

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Insular De Aguas De Lanzarote Sa (inalsa),	Victor Javier Hernandez Santana	Maria Sonia Ortega Jimenez
Demandado	Ayuntamiento de Arrecife		Gregorio Leal Bueso

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. Mª del Carmen Monte Blanco, Magistrado-Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 4, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 308/18, tramitados a instancia de la entidad INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A (INSALSA), representada por la Procuradora Dña. Sonia Ortega Jiménez, y asistida por el Letrado D. David Monte López; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, representado por el Procurador D. Gregorio Leal Bueno, y asistido por el Letrado D. Víctor Javier Hernández Santana, siendo al cuantía del recurso de 796.377 euros, dicta la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. Sonia Ortega Jiménez, en nombre y representación de la entidad INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A (INSALSA), se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de pago de fecha 13 de noviembre de 2017, efectuada frente al Ayuntamiento de Arrecife. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en la presente litis la desestimación presunta de la reclamación de pago de fecha 13 de noviembre de 2017, efectuada por la recurrente frente al Ayuntamiento por la facturación emitida en concepto de tasa por la prestación del servicio del ciclo integral del agua, ascendiendo la deuda, según el escrito de demanda, a la cantidad de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





796.377 euros. Se interesa el dictado de una Sentencia por la que se condene a la Administración demandada al pago de la cantidad mencionada, más los intereses de demora establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, con expresa imposición de costas a la Administración.

Por la representación procesal del Ayuntamiento de Arrecife se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Como ha quedado expuesto, reclama la recurrente el abono por parte del Ayuntamiento de Arrecife de las facturaciones emitidas en concepto de suministro de agua y tasa de saneamiento por importe total de 796.377 euros.

La Administración demandada no niega la prestación del servicio ni la existencia de la deuda, pero se opone a la demanda formulada alegando la existencia de prescripción y que, conforme a la contabilidad de la Corporación, la deuda pendiente asciende a 785.820,78 euros. Dichas alegaciones son efectuadas en el trámite de conclusiones, pues nada de ello se invocó en el escrito de contestación a la demanda.

En lo que respecta a la prescripción, del examen de los recibos que son aportados junto con el escrito de demanda, se infiere que la deuda reclamada abarca desde el año 2006 al año 2013. Como documentos número 6 a 11 se acompaña las diferentes reclamaciones de deudas que, a lo largo de los años, ha ido efectuando la recurrente al Ayuntamiento, siendo las mismas de las siguientes fechas: 3 de noviembre de 2005 (documento núm. 6), 4 de noviembre de 2008 (documento núm. 7), 23 de octubre de 2012 (documento número 8), 28 de abril de 2014 (documento núm. 9), 26 de febrero de 2015 (documento núm. 10), 30 de noviembre de 2016 (documento núm. 10) y 13 de noviembre de 2017 (documento número 11).

Estas reclamaciones de deuda tienen efectos interruptivos de la prescripción, sin que entre las misma haya transcurrido el plazo de cuatro años, por lo que la alegación de prescripción no puede tener favorable acogida.

En lo que respecta a la cuantía de la deuda reclamada, la misma ha quedado acreditada con los recibos que se aportan junto con el escrito de demanda, debiendo reiterarse que el Ayuntamiento no solo no niega la prestación del servicios, sino que incluso admite la existencia de la deuda.

En atención a lo expuesto, proceda la estimación del presente recurso.

TERCERO.- En materia de costas, procede su imposición a la parte demandada al haber sido estimadas las pretensiones de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el Art. 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, si bien deben quedar limitadas a un máximo de 1.500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por la Procuradora Dña. Sonia Ortega Jiménez, en nombre y representación de la entidad INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A (INSALSA), se anula el acto administrativo presunto identificado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución, condenando a la Ayuntamiento demandado a pagar a la recurrente la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS (796.377 €), más los intereses moratorios, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 EUROS. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3201/0000/22/0308/18.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Magistrado-Juez	08/05/2019 - 13:57:17
El código interno del documento es: A05003250-35867b19a1eaf25f3c76c41ae5c1557320417627	
El presente documento ha sido descargado el 08/05/2019 13:00:17	